COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

FOLIO: 0108000497019

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0129/2020

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0129/2020**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 10 de diciembre de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Salud, a la que correspondió el número de folio 0108000497019, por la que requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "¿Cuál será el mecanismo para la incorporación laboral y relación contractual del personal de afiliación del Régimen de Proteccion Social en Salud del Distrito Federal al Instituto Nacional de Salud Para el Bienestar, el cual operará a partir del 1 de enero de 2019?"
>
> **Medios de Entrega:**
> "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Contestación a la solicitud. El 16 de diciembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el oficio número SSCDMX/SUTCGD/8970/2019, de la misma fecha precisada, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, y dirigido al particular, a través del cual se da respuesta a la solicitud, cuya parte medular señala lo siguiente:

> "Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93 fracción VI inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la Letra señalan: "Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio." "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es

competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, por lo que, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, sin embargo, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que la información que usted desea la pueden sustentar el Régimen de Protección Social en Salud de la Ciudad de México:

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de Régimen de Protección Social en Salud de la Ciudad de México, con el folio No. 0329000015319 cuyos datos de contacto son los siguientes: Sujeto Obligado: Régimen de Protección Social en Salud de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ana María Hernández García Dirección: Av. Té 840, Col. Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, CDMX. Teléfono: 2155 0501 Ext. 2005 Correo: amhernandezg@repsscdmx.gob.mx No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC. Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Altadena No. 23, Planta Baja, Col. Nápoles, C.P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com"

III. Interposición del recurso de revisión. El 15 de enero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:
"Se cumplió el termino de contestación y no hay respuesta"

IV. Turno. El 15 de enero de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0129/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El 20 de enero de 2020, se acordó prevenir al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que le fue proporcionada una respuesta por el sujeto obligado, misma que le fue remitida de forma integral adjunta con el citado acuerdo.

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en al artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VII. Notificación acuerdo de prevención. El 06 de febrero de 2020, se notificó al medio señalado por el recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior.

VIII. Desahogo de la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no ha desahogado la prevención ordenada por parte de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la

Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> **Artículo 237**. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
>
> […]
> IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
> […]
> VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
> […]
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
> […]
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> I. Desechar el recurso;
> […]
>
> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la

Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones IV y VI, en razón de que el recurrente expresó como agravio que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX, fue posible descargar y visualizar dichas documentales que obran como respuesta, como se desprende de la descripción realizada en el numeral II del capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se determinó conducente prevenir al particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 06 de febrero de 2020, por lo que el día 13 de febrero de 2020 se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del 07 de febrero de 2020, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 13 de febrero de 2020, descontándose los días 08 y 09 del citado mes y año, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible desprender los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones lV y Vl; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244 y 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR